

Radicación: 2023-00212-00
Proceso: DECLARATIVO DE PETENENCIA
Demandante: NORBEY MARTÍN MUÑOZ OROZCO Y OTROS
Demandado: MARÍA ADELAIDA DELGADO CASTAÑEDA Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 190013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 1333

Objeto a resolver

Ha pasado a Despacho la demanda contentiva del referenciado asunto, con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Problema jurídico

Corresponde en esta oportunidad al Despacho establecer si la referida demanda, reúne los requisitos legales necesarios para ser admitida.

Consideraciones

Revisada la demanda con el fin de resolver sobre su admisión, se advierte que adolece de las siguientes irregularidades:

Acorde con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, no se allega el certificado de libertad y tradición del predio que se pretende prescribir, el que se requiere para poder determinar contra qué personas se debe dirigir la demanda; así como tampoco se allega el certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

Se están demandando los herederos determinados del extinto Alfredo Delgado Osorio, sin indicar quienes son, y como al parecer el proceso de sucesión no se ha iniciado, al ignorar sus nombres, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan la calidad de herederos, debiéndose acreditar el óbito del citado Delgado Osorio.

En clara contravención a lo normado en los numerales 2° y 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, no se indica el domicilio de los demandantes, ni el de los demandados; así como tampoco la cuantía de las pretensiones, la que se requiere para determinar la competencia para conocer de la demanda, y, como en esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio que se pretende prescribir, se debe allegar el certificado expedido por el IGAC, o en su defecto el recibo de liquidación del impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Popayán.

También, en clara contravención a lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82, no se indica la dirección física, ni el correo electrónico donde cada uno de los demandantes, de manera individual recibirán notificaciones personales; sin que, para suplir este requerimiento legal, sea admisible señalar como lugar para ello, la que corresponde a la de su apoderado judicial, pues la de éste es específica para él mismo, no para sus poderdantes.

Radicación: 2023-00212-00
Proceso: DECLARATIVO DE PETENENCIA
Demandante: NORBEY MARTÍN MUÑOZ OROZCO Y OTROS
Demandado: MARÍA ADELAIDA DELGADO CASTAÑEDA Y OTROS

De otro lado, se debe hacer claridad, en el sentido de indicar si, el predio que se pretende prescribir hace parte de otro de mayor extensión.

Finalmente, y como no se está solicitando la práctica de medida cautelar alguna, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º, de la Ley 2213/22, se debe acreditar el envío de la demanda a los demandados ciertos a las direcciones físicas y/o electrónicas que para el efecto se indican en el libelo demandatorio; requerimiento legal éste que del mismo modo deberá cumplir el demandante cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación.

En atención a los defectos indicados, que imponen la corrección del poder y de la demanda, en los aspectos reseñados, se deben subsanar, con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá a la parte demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, por lo que la respuesta al problema jurídico planteado, es negativa.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda contentiva del referido asunto, dados los defectos advertidos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado *Maicol Andrés Rodríguez Bolaños*, para actuar a nombre de los demandantes, en la forma y términos indicados en los poderes a él otorgados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060050ae24fa2f729f802546c50cda3feff6cc9c9789b5c60dbfe4dda52c69dc**

Documento generado en 24/11/2023 11:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>